

Libertad de expresión. Derecho al olvido. Memoria social e interés público

CSJN, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ Derechos Personalísimos: Acciones Relacionadas”, 28 de junio de 2022

Por Analía Eliades¹

1. Introducción

Los litigios en los que se discute el alcance del derecho a la libertad de expresión y, más ampliamente, del derecho a la comunicación, despiertan especial interés público, máxime cuando se trata de casos novedosos cuyo pronunciamiento crean estándares en la materia y, en particular, cuando involucra a los entornos digitales, a internet y a las redes sociales.

Así lo fue en su momento el precedente “Belén Rodríguez”² de 2014, en el que la CSJN se expidió sobre la responsabilidad de los motores de búsqueda. Los medios de comunicación realizaron una notoria cobertura periodística y el tribunal también concitó la atención al convocar a una audiencia pública para hacer preguntas a las partes, escuchar los informes de los *amicus curiae*, ilustrarse sobre el tema de fondo y comprender cuestiones técnicas en torno a la generación de *thumbnails*.

1 Abogada y licenciada en Comunicación Social (UNLP). Doctora (Universidad Complutense de Madrid). Especialista en Derechos Humanos (UCM). Profesora asociada de Derecho a la Comunicación (Facultad de Periodismo y Comunicación Social, UNLP) y profesora adjunta interina de Derecho Constitucional (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP). Docente de posgrado de la UNLP, USAL, UNQ, UNDAV y ECAE. Investigadora.

2 CSJN, Fallos 337:1174.

Con el caso “Denegri”, precedido también de audiencias³ y de presentaciones de amigos del tribunal, la expectativa se acrecentó, pues la actora solicitó a Google Inc. se aplicara a su favor el “derecho al olvido” respecto de información que consideraba personal en el marco de hechos ocurridos hacía más de veinte años. Se trató del famoso “Caso Coppola” de 1996 y la relación de la actora con esos hechos enmarcados en la “espectacularización de la noticia”, que marcó un sello en la TV de los noventa.

2. Los antecedentes. Posición de la parte actora

Como hemos señalado, Natalia Denegri promovió demanda contra Google Inc. solicitando la aplicación del “derecho al olvido” por la antigüedad de la información en la que se encontraba involucrada, la que reprochó de perjudicial, irrelevante e innecesaria, y afirmó que le ocasionaba serios perjuicios por referirse a hechos periodísticos ocurridos en el pasado, vinculados a una causa penal de trascendencia que consideró que actualmente carecía de interés público y general y la afectaba gravemente en su vida actual personal, profesional, laboral y familiar.

Como fundamento para sustentar el mentado “derecho al olvido” la actora citó el antecedente de 2014 admitido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso “Google Spain S. L. Google Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González”.⁴

También sostuvo que en su caso el derecho a la información debía ceder frente a los derechos personalísimos afectados: su intimidad, su privacidad, su honor y su reputación y la de su familia.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia, que hizo lugar parcialmente a la demanda y ordenó a Google Inc. suprimir toda vinculación de sus buscadores, tanto de “Google” como de “Youtube”, que contuvieran las palabras “Natalia Denegri”, “Natalia Ruth Denegri” o “Natalia Denegri caso Cópola” y cualquier imagen o video, obtenidos hace veinte años o más, con escenas de peleas o discusiones entre la peticionaria y alguna otra circunstancial entrevistada, cuyo contenido mostrara agresiones verbales o físicas, insultos, discusiones en tono elevado, escenas de canto y/o baile de precaria calidad artística, así como también posibles reportajes televisivos en los que la actora hubiera brindado información de su vida privada. Además, dispuso que, en la etapa de ejecución de la condena, la actora debía individualizar las URL que violaran lo dispuesto y que eventualmente Google Inc. hubiera omitido desindexar, a los fines de adoptarse las medidas compulsivas que pudieren corresponder.

³ Las grabaciones de las audiencias públicas de ambos casos se encuentran disponibles en la web oficial del Centro de Información Judicial (CIJ), agencia de noticias de la CSJN: <https://www.cij.gov.ar/>

⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014. Google Spain, S. L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González. Petición de decisión prejudicial planteada por la Audiencia Nacional. Texto oficial recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62012CJ0131>

3. Postura de la demandada: Google Inc.

Contra la sentencia de Cámara, la demandada interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por cuestión federal y denegado por arbitrariedad, lo que motivó la queja.

Sostuvo que la sentencia vulneraba el derecho a la libertad de expresión reconocido en los artículos 14 de la Constitución Nacional, 13 de la CADH, 19 del PIDCP, en la Ley N° 26032,⁵ en el Decreto N° 1279/1997⁶ y en la doctrina de la CSJN sobre la materia.

Expresó que la Cámara, sin fundamento legal alguno,

ha reconocido un supuesto derecho a bloquear el acceso a contenidos totalmente lícitos solo porque el transcurso del tiempo denotaría la pérdida de interés en su acceso –incluso en contra de lo que surge en este caso– o porque puede llegar a generar cierta incomodidad en la persona involucrada.

Según su posición, el mayor o el menor grado de calidad artística, interés informativo o aporte a la cultura de tales contenidos es el resultado de una apreciación subjetiva irrelevante para justificar la supresión o bloqueo pretendido, en tanto no exista contradicción con una norma ni vulneración de derecho alguno. Alegó que la libertad de expresión no se limita al contenido de “buen gusto” y protege muy especialmente aquel que promueve el disenso o cuya valoración no resulta uniforme.

Enfatizó que no existía en el caso una real afectación al derecho al honor o a la privacidad que justificara un sacrificio del interés general mediante el impedimento de acceso a la información pública involucrada.

Sostuvo que “se trata solo de ceder al deseo de una figura pública para ‘moldear’ su pasado privando a la sociedad de buscar y acceder a contenidos lícitos y verdaderos en internet en los que la actora ha participado voluntariamente”. Señala, con apoyo en el precedente de la CSJN “Paquez” (*Fallos* 342:2187), que “el bloqueo de contenidos hacia el futuro constituye un acto de censura prohibido que no resulta justificado por el hecho de que hubieran estado disponible para los usuarios por un prolongado lapso de tiempo”.⁷

Adujo la ausencia de norma que disponga un “derecho al olvido”, salvo respecto de la información crediticia y de las sanciones penales o administrativas y sostuvo la inaplicabilidad del precedente europeo “Costeja” por sus diferencias fácticas.

5 La Ley N° 26.032 establece que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.

6 El Decreto N° 1279/1997 declaró que el servicio de internet se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole las mismas consideraciones que a los demás medios de comunicación social.

7 CSJN, *Fallos* 345:482, considerando 3.

4. Contenido de la sentencia de la CSJN. Ejes de análisis

La Corte –compuesta por los magistrados Rosatti, Maqueda, Rosenkrantz y Lorenzetti– hizo lugar a la queja interpuesta por Google Inc., declaró procedente el recurso extraordinario y rechazó la demanda interpuesta por Natalia Denegri. Para llegar a tal decisión proponemos a continuación sistematizar los puntos centrales que la fundaron.

4.1. *Thema decidendum*: ¿protección del honor o del derecho a la libertad de expresión?

La cuestión se centró en determinar si una persona pública que estuvo involucrada en un tema de interés público tiene un “derecho al olvido” por el cual pueda solicitar que se desvincule su nombre de determinados contenidos que la involucran, alegando que por el paso del tiempo han perdido dicho interés y que resultan inapropiados a la autopercepción de su identidad actual y, en consecuencia, lesionan sus derechos al honor y/o a la intimidad, o si, por el contrario, la medida de desindexación de información ordenada restringe indebidamente el derecho a la libertad de expresión, tanto en su faz individual como colectiva.

4.2. El derecho a la libertad de expresión en internet

Tras repasar el marco constitucional y la jurisprudencia de la CSJN en materia de protección de la libertad de expresión y su resguardo en una sociedad democrática, la sentencia refiere a la importancia del derecho a la libertad de expresión en internet tanto en la dimensión individual como colectiva y recuerda los precedentes sentados en tal sentido en los casos “Rodríguez”, “Gimbutas”⁸ y “Paquez”.

También resalta el papel que desempeñan en ese marco los motores de búsqueda en tanto “herramienta técnica que favorece el acceso al contenido deseado por medio de referencias automáticas”. Los caracteriza como “intermediarios entre los usuarios y los sitios que existen en la red, no crean información disponible en ella, sino que la recorren e indexan automáticamente” y potencian el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión.

Considera, asimismo, con cita de la doctrina propia del tribunal como así también de la Corte estadounidense, que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva y que los estándares en la materia son fuertemente tutelares del ejercicio del derecho a la información, en particular, en temáticas de interés público.

8 CSJN, *Fallos* 340:1236.

4.3. Consecuencias eventuales de una decisión judicial de desindexar ciertas direcciones respecto de un resultado

A la luz de los principios protectorios de la libertad de expresión, el tribunal plantea la hipótesis de cuáles serían las consecuencias de una eventual decisión judicial que determinara desindexar ciertas direcciones respecto de un resultado y, de tal modo, hacer cesar su repetición, y si ello constituiría una limitación que interrumpiría el proceso comunicacional.

Razona que sería una medida extrema, que dificultaría la búsqueda y en tales condiciones importa una grave restricción a la circulación de información de interés público con fuerte presunción de inconstitucionalidad.

Señala las diferencias entre la eliminación de contenidos web y la eliminación de las vías de acceso a ellos, pero en uno u otro caso los efectos serían perjudiciales para el discurso público. Así, sostiene:

si bien es cierto que la eliminación de contenidos web difiere conceptualmente de la supresión de una de las vías de acceso a ellos, no cabe descartar de antemano que, en determinadas circunstancias, los efectos de ambos sobre el discurso público pueden resultar igualmente gravosos. No puede soslayarse que el remedio –aparentemente más leve– que solo inhabilita un nombre propio como uno de los canales para acceder a cierta información o contenido, podría extenderse a todos los participantes involucrados en el tema. Ante esa eventualidad, el efecto de tal truncamiento en la búsqueda de información pública podría justificar su análisis bajo los principios, ya reseñados, aplicables a las restricciones previas a la libertad de expresión.⁹

4.4. Supuestos excepcionales en los que se podrían aceptar solicitudes de bloqueo

Enfatizando que no sería aplicable al caso, la CSJN sostiene que en materia de solicitudes de bloqueo se podría aceptar, con carácter excepcional, un supuesto de tutela preventiva si se cumplieran los siguientes requisitos que lo fundamentan: a) acreditación de la ilicitud de los contenidos; b) acreditación del daño sufrido, y c) el contexto de motores de búsqueda en el que el daño, una vez producido, continúa generándose.

Sostiene al respecto que

Una posición contraria, que solo admitiese la responsabilidad ulterior, llevaría al absurdo de pretender que la persona que probó la afectación a sus derechos constitucionales deba iniciar constantemente nuevos reclamos reparatorios, debido a que el buscador mantiene los contenidos ya sentenciados como dañinos en la web. Es decir, en estos casos si se parte de un supuesto de responsabilidad ulterior por el

⁹ *Idem*, nota 7, considerando 12.

daño acreditado, se podría eventualmente admitir la supresión o bloqueo de los contenidos perjudiciales para evitar o prevenir daños similares futuros.¹⁰

Es decir, es factible que la tutela preventiva sea posible en las circunstancias señaladas, y que con la corroboración previa de la existencia de vinculaciones que claramente lesionan derechos personalísimos de una persona es pertinente requerir judicialmente a los motores de búsqueda que adopten las medidas necesarias para suprimir la vinculación de la persona damnificada con enlaces existentes de idénticas características.

Aclara finalmente, a este respecto, que el razonamiento que antecede no guarda contradicción con lo resuelto en el precedente “Paquez”, puesto que allí no se justificó la disposición de medidas cautelares preventivas de bloqueo del acceso a contenidos de internet, por cuanto de las constancias de la causa surgía que las expresiones contenidas en las páginas web que se indicaban como presuntamente agraviantes consistían en acusaciones contra un funcionario público en relación con hechos relativos al ejercicio de su cargo.

4.5. El interés público de la información en la cual estuvo involucrada Natalia Denegri

En el considerando 13 del resolutorio, la CSJN sostiene que es preciso examinar si la desvinculación ordenada por la Cámara constituye una restricción indebida a la libertad de expresión y evaluar si tal medida afecta el acceso a un discurso constitucionalmente protegido, aun cuando pueda molestar, ofender o incluso avergonzar a sus protagonistas.

Es aquí donde se detiene a recordar la vinculación de la actora con la amplia cobertura mediática que tuviera el llamado “caso Cóppola”

que incluyó en sus avatares a diferentes personajes del deporte y de la vida pública argentina, y que concluyó con la destitución y condena penal de un juez federal y de funcionarios judiciales y policiales. La investigación criminal cobró notorio interés y tuvo un importante seguimiento por parte de los medios de comunicación –en particular, por la televisión abierta– a través de emisiones periodísticas informativas y de programas de entrevistas en vivo a los que concurrían las personas que se encontraban relacionadas con dicho proceso penal, con altos índices de audiencia. Los contenidos respecto de los cuales se ha dictado la medida que ordena desvincular los sitios de los resultados de búsqueda con el nombre de la actora, corresponden tanto a estos últimos programas televisivos como a otras intervenciones derivadas de la fama adquirida a causa de aquellos.

¹⁰ *Idem*, nota 9.

Sostiene que la notoriedad de Denegri comenzó con ese caso y es una persona pública hasta la actualidad, desempeñándose como empresaria de medios, conductora de programas de televisión y ganadora de numerosos premios internacionales por su labor profesional. En el escrito de demanda, la actora admite haber obtenido un lugar en el periodismo en los Estados Unidos, como periodista de CNN y en su página web se presenta como “una celebridad de la televisión latinoamericana” (www.nataliadenegri.com). En pocas palabras: la actora es y fue una persona pública involucrada en temas de interés público. Este factor es esencial para determinar la preeminencia del derecho a la información.

4.6. El mero paso del tiempo no hace perder a la información histórica su interés público. La importancia de la “memoria social”

La mera enunciación del “derecho al olvido” genera una contradicción notoria con el derecho a la memoria y a la verdad consagrado por los sistemas protectorios de derechos humanos y por el que tanto han luchado las organizaciones de derechos humanos.

En este sentido, la CSJN concluye que por el mero paso del tiempo la información que formó parte del debate público no pierde tal atributo y sostener lo contrario pondría en riesgo la historia y el ejercicio de la memoria social, nutrida de los más diversos hechos de la cultura, aun aquellos que con los estándares actuales nos resulten inaceptables u ofensivos.

Por ello sostiene que

[s]i se permitiera restringir recuerdos del acervo público sin más, se abriría un peligroso resquicio, hábil para deformar el debate que la libertad de expresión pretende tutelar. En el contexto de una sociedad democrática, la información verdadera referida a una persona pública y a un suceso de relevante interés público –reflejado, principalmente, en las graves consecuencias que se derivaron de los hechos que lo componen–, exige su permanencia y libre acceso por parte de los individuos que la integran, pues ella forma parte de una época determinada cuyo conocimiento no cabe retacear a quienes conforman –y conformarán– dicha sociedad sin motivos suficientes que tornen aconsejable una solución con un alcance distinto.¹¹

4.7. Tensiones entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión

En este aspecto, la sentencia recuerda los estándares constitucionales, convencionales y jurisprudenciales de la protección del honor como derecho personalísimo que toda persona posee y ampara frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecedora en la consideración ajena, por desacreditarla.

¹¹ *Idem*, nota 7, considerando 14.

La inexactitud o falsedad de la información es un requisito clave para la procedencia de la protección del honor.

[Su] protección constitucional tiende a tutelar el citado bien jurídico frente a una agresión ilegítima –por difamatoria, injuriante, inexacta, falsa– y ajena, susceptible de dañar de manera infundada la reputación, fama o autoestima de un individuo, salvaguarda que, *prima facie*, no cabría considerar comprensiva de aquellos supuestos en que la lesión invocada es consecuencia de las acciones libres adoptadas por el propio individuo en el desarrollo de su personalidad.

Rememora la doctrina de la real malicia, en tanto que en los casos de concurrencia del derecho al honor y la libertad de expresión de personas públicas o involucradas en temas de interés público hay un valor preferente del derecho a la información como garantía esencial del sistema republicano.

Aplicados tales parámetros al caso, el tribunal entiende que no media afectación al honor por cuanto:

- a) La actora no planteó que los contenidos de los que pretendía desvincularse fueran falsos o inexactos. Por el contrario, entiende que los URL que pidió disociar de su nombre incluyen programas de televisión en los que ella efectivamente participó.
- b) La información en la que estuvo involucrada, como se señaló, es de interés público.

4.8. Ausencia de afectación de la privacidad

En punto al derecho a la intimidad también el resolutorio repasa los estándares constitucionales, convencionales y jurisprudenciales en torno a su protección y concluye que no ha sido afectada.

Con remisión al dictamen del procurador fiscal Víctor Abramovich, sostiene que “la protección de la privacidad no alcanza a aquellos aspectos de la vida personal que el titular consiente revelar al público”.

Concluye que

sin perjuicio de la escasa argumentación expresada por ella en sentido contrario en sus diferentes presentaciones y en la audiencia ante este Tribunal, no se advierten elementos de entidad que den sustento a su postura y conduzcan a tener por descartada la existencia de su consentimiento en la difusión de la información que hoy cuestiona.¹²

¹² *Idem*, nota 7, considerando 20.

Reprocha a la actora que no alegó en la demanda ni pudo acreditar vicio alguno del consentimiento para la toma de esas imágenes en medios masivos de comunicación.

En fin, para la CSJN no hubo ni intromisión ilegítima en la vida privada de la actora ni sus participaciones públicas ni falta de consentimiento para sus apariciones públicas.

4.9. Diferencias sustanciales con el precedente “Rodríguez”

La CSJN estimó necesario destacar que el caso de Natalia Denegri guarda diferencias importantes con las circunstancias de los precedentes “Rodríguez”, “Gimbutas” y “Paquez”, respecto del estándar de responsabilidad que en dichos casos se aplicó a los motores de búsqueda.

Mientras que en los precedentes mencionados se pretendía la eliminación o desindexación de las vinculaciones –y sugerencias de búsquedas y *thumbnails* derivadas– consideradas ilícitas, la pretensión de Denegri no se fundó en la ilicitud de las publicaciones periodísticas y videgrabaciones en las que participó. Por el contrario, el fundamento de su pretensión es que el mantenimiento de la disponibilidad de información verdadera que alega no representarla en la actualidad, por un largo período de tiempo, habría generado una suerte de ilicitud sobreviniente que lesiona su derecho al honor.

En este sentido, como se expresó anteriormente, de los términos de la demanda no se desprende la invocación de un vicio que –previamente acreditado en el proceso– permita concluir que la publicación de los actos grabados y emitidos en programas de televisión de acceso abierto y general, vinculados con hechos de interés público no haya sido consentida. Por ende, mediando interés público (artículos 31 de la ley 11.723 y 53 del Código Civil y Comercial de la Nación), no puede reputarse ilícita la reproducción del contenido de los registros de video en internet –tampoco que esa reproducción devino ilícita con posterioridad por el paso del tiempo– cuya desindexación del motor de búsqueda de la demandada ordenó la sentencia apelada.¹³

4.10. Algoritmos. Inteligencia artificial. Criterios de los motores de búsqueda. Falta de transparencia de Google Inc.: señalamiento de la Corte

Especial atención concita el considerando 23 de la sentencia bajo análisis al abocarse a un tema que trasciende el fallo en cuestión y es el referido a los criterios que utilizan los motores de búsqueda para determinar sus resultados. Así el número de veces que las palabras-clave aparecen en el sitio, el lugar en el que aparecen, el título y la calidad del sitio, la cantidad de sitios que abrevan en tal lugar, el orden en el que los contenidos se presentan, entre otros factores, no pueden, para el tribunal, ser ignorados.

¹³ *Idem*, nota 7, considerando 22.

Señala los numerosos interrogantes respecto al campo de aplicación de la inteligencia artificial a la luz de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los tratados de derechos humanos, así como respecto de su incidencia en la ordenación del debate público. Aun cuando el tema no haya sido objeto de debate en la presente causa, cabe destacar la existencia de un foro de discusión mundial acerca del modo de compatibilizar los problemas que en algunas ocasiones podrían suscitarse entre los mencionados derechos y el funcionamiento de los sistemas de algoritmos (como ejemplo de los temas en debate en la materia, pueden consultarse las “Directrices éticas para una inteligencia artificial fiable”, Grupo Independiente de Expertos de Alto Nivel sobre Inteligencia Artificial creado por la Comisión Europea en junio de 2018).

En este sentido, afirmó que

En base a la forma en que Google manifestó que aparecen los resultados [que según el testimonio del abogado de la demandada no es un criterio “neutro”], se podría generar un cierto perfil de las personas que podría condicionar la composición de lugar que el internauta se hará de la identidad de la persona auscultada. De ahí la necesidad de asumir hacia el futuro la problemática de ciertos aspectos del funcionamiento de los algoritmos de los que se sirven los motores de búsqueda, para que resulten más entendibles y transparentes para los usuarios, hoy sujetos a la decisión de aquellos.

Ese señalamiento final de la CSJN dirigido a Google no es menor. A tenerlo en cuenta.

5. A modo de conclusión

Como hemos visto, variados son los puntos que conforman el entramado de esta sentencia. Corresponde recordar el contexto en el que se generaron esas filmaciones que veinte años después tanto agravian a Natalia Denegri. Denegri adquirió notoriedad precisamente a partir de su involucramiento en el denominado “caso Coppola”, que tuvo origen en la investigación de hechos delictivos que derivaron en la destitución y condena penal de un juez federal, un secretario judicial, de varios policías y otras personas.

Ese suceso despertó un gran interés en la sociedad, aunque tuviera muchas distorsiones informativas y fue seguido masivamente en los medios de comunicación, y en particular en el medio “estrella” del momento: la TV. Era el año 1996, y en ese entonces y en particular con ese famoso caso, como señaló Aníbal Ford “enganchó con el auge de algunos géneros de la llamada TV verdad: reality shows y trush TV. Gritos, ruidos, peleas, guasadas, que tuvieron también éxito internacional”. El “exhibicionismo de violencia en la televisión” también fue advertido por Néstor García Canlini.¹⁴

¹⁴ Por qué legislar sobre industrias culturales (septiembre-octubre 2001). *Nueva Sociedad*, (175).

La espectacularización de la noticia, el montaje de verdaderos shows televisivos, la pelea feroz por el rating, la provocación y la exposición de un morbo constante fueron signos de una época y de una cultura propia de los noventa en el marco de una fuerte impronta neoliberal, individualista, que bastardeaba la participación política y que adscribía al paradigma del fin de la historia.

Llevaría su tiempo la caída de esos formatos televisivos. No podemos ni debemos borrarlos de nuestra historia. Por supuesto, estos factores no fueron materia de juzgamiento y es aún objeto de estudio y motivo de análisis académico y de investigación en la historia del periodismo, la comunicación, la televisión y la cultura.

También en ese entonces la perspectiva de género y el avance de los derechos de la mujer y de otras diversidades sexuales estaban ausentes por completo. El paradigma patriarcal imperante cosificaba a las mujeres creando estereotipos y utilizándolas mediáticamente sin posibilidad de reacción de quienes estaban involucrados e involucradas en “escándalos mediáticos”. Este caso pone en evidencia tal tratamiento. Tanto, que muchos años después la legislación sentó las bases de un nuevo paradigma de comunicación responsable hacia las mujeres y otras diversidades.

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belém do Pará”, en su artículo 8, inciso g, comprometió a los Estados Parte a adoptar, en forma progresiva, medidas específicas e inclusive programas para “alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer”.

En el año 2009 se sancionó la Ley N° 26485 de Protección Integral a las Mujeres, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, que reconoce como una de las modalidades de violencia a la mediática, en tanto difunda mensajes o imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres. También incluye los mensajes que legitimen la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Por su parte, el artículo 71 de la Ley N° 26522 de Servicios de Comunicación Audiovisual ordena a quienes producen, distribuyen, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas y/o publicidad a velar por el cumplimiento de la ley de protección integral de las mujeres.

Muchas son las enseñanzas del fallo “Denegri” y la improcedencia del “derecho al olvido”. Quizá una de ellas, la no enunciada, la que no fuera motivo de la acción ni de tratamiento procesal sea la más trascendente en el marco de esa “memoria social” de la que habla la CSJN: que nunca más ninguna persona, ninguna mujer, sea cosificada, manipulada ni utilizada como objeto de explotación mediática y que los avances normativos protectorios de las mujeres y las diversidades sean una realidad efectiva con una comunicación responsable y respetuosa en convivencia democrática.